

Responder a todos |  Eliminar  No deseado  Bloquear remitente ...

## RV: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación



Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

Lun 02/05/2022 16:49

Para: Claribeth Aguilar Osorio



Apelación Auto que rechaza ...

313 KB



**De:** Dayra Enna Concicion Perico <dayraconcicion\_abogada@hotmail.es>

**Enviado:** lunes, 2 de mayo de 2022 16:45

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionjudicial@hmg.gov.co <notificacionjudicial@hmg.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Respetados señores, de manera atenta adjunto archivo PDF que contiene Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto de fecha 26 de abril de 2022 mediante el cual la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó demanda.

Lo anterior para que obre en el expediente:

Nº de Radicado: **25000-23-42-000-2021-0996-00**

Demandante: Jorge Cabarca Montemiranda

Demandado: Hospital Mario Gaitán Yaguas de Soacha ESE

Magistrada: Patricia Salamanca Gallo

De conformidad con lo establecido artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto No. 806 de 2020 y 78 (numeral 14) de la Ley 1564 de 2012, remito este correo junto con el archivo adjunto a los demás sujetos procesales.

Honorables Magistrados  
CONSEJO DE ESTADO  
Sección Segunda – Subsección F  
**ATT. Dra. Patricia Salamanca Gallo**  
Magistrada Ponente  
Bogotá D.C.  
E.S.D.

**Referencia:** NUR. 25000234200020210099600  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jorge Cabarca Montemiranda  
**Demandada:** Hospital Mario Gaitán Yaguas de Soacha ESE.  
**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

DAYRA ENNA CONCICION PERICO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 24'064.785 expedida en Sativasur, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No.38.035 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término de ley, con fundamento en lo establecido en los artículos artículo 242, 243 y 244 del CPACA, modificados por los artículos 61 y 64 de la Ley 2080 de 2021, con todo respeto, interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 26 de abril de 2022, proferido por la Sala dentro del proceso de la referencia, el cual quedó notificado el 29 de abril de 2022 de acuerdo a lo previsto en los artículos 201 y 205 del Código General del Proceso, modificados por la ley 2080 de 2021.

El recurso busca que se revoque la decisión de rechazar la demanda y en su lugar se resuelva admitirla.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

### **1. La Providencia recurrida**

La Sala mediante el auto objeto de recurso, decidió rechazar la demanda con fundamento en el numeral 1. Del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que dispone:

[dayraconcicion\\_abogada@hotmail.es](mailto:dayraconcicion_abogada@hotmail.es)

**“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

A esta conclusión llegó la Sala después de considerar:

Que el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA de establece que “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Que el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 reiterado por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 disponen que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad y cita el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 así:

**“Artículo 3.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero

*en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

Que en presente caso la notificación del acto administrativo demandado se realizó el 28 de junio de 2021, la solicitud de conciliación se presentó el 19 de octubre de 2021 y la contancia de celebración de la audiencia de conciliación se expidió el 9 de noviembre de 2021; luego, de conformidad con la norma citada la caducidad operó el día 10 de noviembre de 2021 y la demanda se presentó el 29 de noviembre de 2021 según acta de reparto, es decir en forma extemporanea.

## **2. Razones de la inconformidad**

No le asiste razón a la Sala puesto que i) no tuvo en cuenta el tiempo que estuvo suspendido el término de caducidad por presentación de solicitud de conciliación extrajudicial y en tal sentido consideró que al día siguiente de expedida la certificación de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expiraba el plazo de caducidad es decir el 10 de noviembre de 2021 y ii) la demanda se presentó el **22** de noviembre de 2021 nó el 29 de noviembre de 2021, como afirma la Sala.

### i) Suspensión del Término de Caducidad.

En efecto, como manifesté en el acápite PRETENSIONES de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial ante a la Procuraduría General de la Nación, iniciado el 19 de octubre de 2021 con la presentación virtual -mediante correo electrónico de dicha fecha- de la solicitud y finalizado el 9 de noviembre de 2021 con la expedición de certificación por la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos.

La solicitud se formuló dentro del término legal de 4 meses siguientes a la comunicación del acto que se demanda, conforme lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que el oficio cuya nulidad se demanda se comunicó el día 28 de junio de 2021, fecha en que se recibió el oficio; luego, el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad inició el 29 de junio de 2021 y vencía el 29 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP que en la parte pertinente dispone: *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día,*

*Dayra Enna Concición Perico*  
*Abogada*

*el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*

El término de caducidad, entonces, quedó suspendido el día 19 de octubre de 2021, con la presentación de la solicitud, pues el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece:

**“Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.”* Subraya fuera de texto.

En este entendido, siendo que la presentación de la solicitud se realizó el 19 de octubre, a partir de ese día quedó suspendido el término de caducidad y permaneció suspendido los días 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de octubre; es decir, fueron 11 días que estuvo suspendido el periodo de caducidad; **días** que empezaron a correr para su vencimiento el día hábil siguiente a la expedición de la constancia a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es el día de 10 noviembre del año en curso. Luego el término de caducidad vencía el día 25 de noviembre de 2021, porque a partir del 10 de noviembre de 2021 los días sábado 13, domingo 14, lunes festivo 15, sábado 20 y domingo 21 de noviembre el despacho estuvo cerrado; luego, estos días no se toman en cuenta al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 del CGP que dispone: *“En los términos de **días** no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado”*.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entendiera que, como el término inicial es en meses, el conteo de los 11 días que estuvo suspendido el término caducidad debe efectuarse en días calendario, tenemos que los 11 días calendario contados a partir del 10 de noviembre vencían el 20 del mismo mes, que era sábado. En este caso se aplica lo establecido en el artículo 118 del CGP que en lo pertinente señala: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente**”* en consecuencia se extendió el plazo hasta el lunes 22 de noviembre de 2021, fecha en que se

[dayraconcicion\\_abogada@hotmail.es](mailto:dayraconcicion_abogada@hotmail.es)

*Dayra Enna Concición Perico*  
*Abogada*

presentó la demanda, lo que significa que su presentación se efectuó dentro de los términos de ley, es decir oportunamente.

Omitir el conteo de los 11 días durante los cuales estuvo suspendido el término de los cuatro meses previstos para la ocurrencia de la caducidad vulnera derechos del demandante, tal y como lo expresó el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 23 de abril de 2015 con ponencia de la Consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez:

*“Por consiguiente, al realizar el conteo de la caducidad omitiendo la suspensión por haber solicitado la conciliación extrajudicial, se le vulnerarían los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia a la accionante, toda vez que, para esas situaciones la ley establece la interrupción de la caducidad **desde el momento en que se presenta la solicitud** hasta que se profiera el acta de conciliación o hasta que trascurren tres meses, lo que suceda primero, cosa que no sucedió en el caso de la parte actora, puesto que, al realizar el conteo la autoridad judicial accionada no valoró tal situación...”* se resalta.

i) Oportunidad de presentación de la demanda

Como indica el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

En este caso, se encuentra demostrado en el proceso que la notificación del acto demandado sucedió el día 28 de junio de 2021, en consecuencia, el término para demandar empezó a contarse el 29 de junio de 2021.

El término de 4 meses se se interrumpió el día el 19 de octubre de 2021 con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, es decir cuando faltaban 11 días para el vencimiento del término y se reanudó el 10 de noviembre de 2021, esto es al día siguiente de la expedición de la certificación de agotamiento de la conciliación, expedida por la Procuraduría Judicial. Los once días vencían el 22 de noviembre de 2021 (como se explicó anteriormente) si el conteo se la reanudación del término de caducidad se hace en días calendario o el día 25 de noviembre de dicho año si se tienen en cuenta los días hábiles. En cualquiera de los dos escenarios la demanda se presentó en forma oportuna porque su

[dayraconcicion\\_abogada@hotmail.es](mailto:dayraconcicion_abogada@hotmail.es)

presentación se realizó el día 22 de noviembre de 2021 a las 8:18 de la mañana, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla del acta individual de reparto de fecha 29 de noviembre de 2021:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 29/nov./2021

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

25000234200020210099600

CORPORACION

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

GRUPO ORAL - ORDINARIO

CD. DESP

SECUENCIA:

REPARTIDO AL DESPACHO

018

4998

FECHA DE REPARTO

29/11/2021 12:42:09p. m.

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

73574318

JORGE CABARCA MONTEMIRANDA

DEMANDANTE

HMGY

HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS

DEMANDADO

E.S.E.

24064785

DAYRA ENNA CONCICION PERICO

CONCICION PERICO

APODERADO

SECGENSEGUNDA0

מסמך זה נשלח באמצעות מערכת הדואר האלקטרונית של בית דין.

lcastila

EMPLEADO

CUADERNOS 1

FOLIOS 5 ARC V

DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO, PRESENTADA A LAS 8:18 A.M. DEL LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 2021. CONTRATO REALIDAD

BOGOTA D.C. \_\_\_\_\_ REPARTIDO AL PROCURADOR JUDICIAL \_\_\_\_\_

PROCURADURIA DE REPARTO

En el acta individual de reparto calendada 29 de noviembre de 2021 obra la siguiente constancia: "DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO, PRESENTADA A LAS 8:18 A.M. DEL LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 2021". De esta manera el acta individual de reparto deja claras las fechas de presentación de la demanda (22 de noviembre de 2021 a la 8:18 A.M.) y de reparto de la demanda al despacho de conocimiento (29 de noviembre de 2021 a las 12:42 p.m.); sin lugar a dudas la que debe tenerse en cuenta para determinar si la demanda se presentó oportunamente, es la de presentación.

Como corolario, en el presente caso **no ocurrió el fenomeno de la caducidad**; dicho de otra manera la demanda se interpuso en tiempo, como quedó explicado en el acápite i) Oportunidad de presentación de la demanda.

*Dayra Enna Concición Perico*  
*Abogada*

**PETICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto en precedencia y en los documentos que obran en el expediente, solicito del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en subsidio del Honorable Consejo de Estado revocar la decisión de rechazar la demanda contenida en el auto recurrido y en consecuencia admitirla.

En los anteriores términos dejo sustentados los recursos interpuestos.

Sin otro particular me suscribo, respetuosamente,



**DAYRA ENNA CONCICION PERICO**

C.C. 24'064.785 de Sativasur

T.P. 38.035 CSJ

[dayraconcicion\\_abogada@hotmail.es](mailto:dayraconcicion_abogada@hotmail.es)